

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*  
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: El Estado Nacional no podrá ser demandado ante tribunales arbitrales internacionales por alegados incumplimientos o modificaciones -directas o indirectas- de contratos en los que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, hayan acordado someter la solución de sus diferendos a la jurisdicción local.

Artículo 2º: Toda renegociación de contratos de obras y servicios públicos que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto por las leyes 25.561 (artículo 9º), 25790, 25.972 (artículo 1º) y de las normas que en el futuro las prorroquen, modifiquen o sustituyan, es incompatible con los reclamos judiciales o arbitrales que las empresas concesionarias o licenciatarias y/o sus controlantes extranjeras, respectivamente, realicen fuera de dicho proceso de renegociación y que tengan conexidad por fundarse en los mismos hechos o causas. En consecuencia, a fin de posibilitar una solución coherente a las controversias en trámite, las empresas concesionarias o licenciatarias que sean controladas por inversores extranjeros que se encuentren efectuando reclamos ante tribunales arbitrales internacionales deberán optar por alguno de los mecanismos disponibles en el plazo de treinta días hábiles administrativos a partir de la entrada en vigencia de esta ley, vencido el cual sin que se haya acreditado el desistimiento de la acción y del derecho en sede judicial y/o arbitral, se considerará que han optado por abandonar el proceso de renegociación.



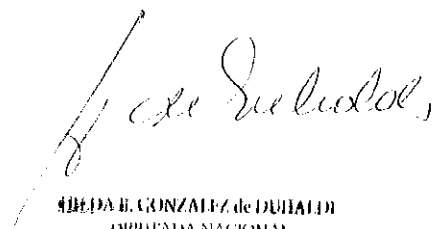
*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 3º: En ningún caso la renegociación de los contratos prevista en el marco legal mencionado en el artículo anterior agotará total o parcialmente el período de negociaciones amistosas previsto en los Tratados Bilaterales de Promoción y Protección recíproca de las Inversiones que ha suscripto, aprobado y ratificado nuestro país.

Artículo 4º: La Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuará el control judicial de constitucionalidad del laudo arbitral, pudiendo proceder a su revisión en los siguientes casos: a) cuando exceda los límites del compromiso arbitral; b) cuando verse sobre circunstancias de convulsión económica grave y generalizada respecto de las cuales no es razonable colegir que las partes libremente las han sometido a decisión arbitral; c) cuando implique la interpretación de leyes y normas de emergencia dictadas en consecuencia y aplicables con carácter general; d) cuando el reclamo arbitral hubiera sido promovido por un sujeto que careciera de *jus standi*; e) cuando el reclamo arbitral hubiera sido promovido por un inversor extranjero con motivo de la alegada afectación de los intereses de una empresa respecto de la cual revistiera el carácter de accionista minoritario y que, por lo tanto, no representara el interés de toda la empresa; o f) cuando el laudo sea contrario a principios establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
GABRIELA E. GONZÁLEZ de DURÁN  
DIPUTADA NACIONAL